

STROMATA (antigua CIENCIA Y FE)
Facultades de Filosofía y Teología
Universidad del Salvador
San Miguel (Pcia. de Buenos Aires), Argentina

DIRECCION

DIRECTOR: MIGUEL ANGEL FIORITO S.I.

Consejeros: V. Marangoni S.I., J. C. Scannone S.I., R. Delfino S.I., E. Laje S.I., J. H. Amadeo S.I.

SECRETARIA DE REDACCION

Secretario de Redacción: M. A. Moreno S.I.

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

Secretario: M. A. Moreno S.I.

SUSCRIPCION ANUAL (a partir de 1977)

15 Dólares en América Latina

18 Dólares en los demás países

NUMERO SUELTO

5 Dólares el número simple (10 Dólares si es doble) para todos los países fuera de Argentina

Se puede adquirir en las siguientes librerías:

Del Instituto de Cultura Religiosa Superior (Rodríguez Peña 1052)
Paulinas (Callao 325)

**EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PUEBLA. UNA
CONSTANTE DOCTRINAL EN EL MAGISTERIO
DE LA IGLESIA**

por E. J. LAJE, S.J. (San Miguel)

En su discurso inaugural de la IIIª Conferencia General del Episcopado Latinoamericano en Puebla, Juan Pablo II, al hablar del auténtico compromiso evangélico de la Iglesia, se refirió al tema de la propiedad con estas palabras: "Nace de ahí la constante preocupación de la Iglesia por la delicada cuestión de la propiedad. Una prueba de ello son los escritos de los Padres de la Iglesia a través del primer milenio del cristianismo (San Ambrosio, *De Nabuthae*, cap. 12, n. 53). Lo demuestra claramente la doctrina vigorosa de Santo Tomás de Aquino, repetida tantas veces. En nuestros tiempos, la Iglesia ha hecho apelación a los mismos principios en documentos de tan largo alcance como las Encíclicas sociales de los últimos Papas. Con una fuerza y profundidad particular, habló de este tema el Papa Pablo VI en su Encíclica *Populorum Progressio* (Cfr. 23-24; Juan XXIII, MM 104-115).

"Esta voz de la Iglesia, eco de la voz de la conciencia humana, que no cesó de resonar a través de los siglos en medio de los más variados sistemas y condiciones socio-culturales, merece y necesita ser escuchada también en nuestra época, cuando la riqueza creciente de unos pocos sigue paralela a la creciente miseria de las masas.

"Es entonces cuando adquiere carácter urgente la enseñanza de la Iglesia, según la cual sobre toda propiedad privada grava una *hipoteca social*"¹.

I. LA HIPOTECA SOCIAL DE LA PROPIEDAD

El *Documento de Puebla*, al tocar el tema de la propiedad, cita varias veces estas últimas palabras del Papa². El texto más importante es el siguiente: "Los bienes y riquezas del mundo,

¹ *Discurso inaugural*, III, 4, en *La Evangelización en el presente y en el futuro de América Latina*, Documento de Puebla, Conferencia Episcopal Argentina, Buenos Aires, 1979, pp. 21-22.

² Cfr. Puebla, 492, 795, 1224, 1281.

por su origen y naturaleza, según voluntad del Creador, son para servir efectivamente a la utilidad y provecho de todos y cada uno de los hombres y los pueblos. De ahí que a todos y a cada uno les compete un derecho primario y fundamental, absolutamente inviolable, de usar solidariamente esos bienes, en la medida de lo necesario, para una realización digna de la persona humana. Todos los demás derechos, también el de propiedad y libre comercio, le están subordinados. Como nos enseña Juan Pablo II: 'Sobre toda propiedad privada grava una hipoteca social'... La propiedad compatible con aquel derecho primordial es más que nada un poder de gestión y administración, que si bien no excluye el dominio, no lo nace absoluto ni ilimitado. Debe ser fuente de libertad para todos, jamás de dominación ni privilegios. Es un deber grave y urgente hacerlo retornar a su finalidad primera (Cfr. PP 28)"³.

Las palabras del Papa y del Documento de Puebla no hacen más que repetir la doctrina constante de la Iglesia. Esta, sin embargo, ha sido a veces mal interpretada e incluso tergiversada, porque no se ha tenido suficientemente en cuenta *un principio fundamental*, que señala León XIII y repite Pío XI, y a cuya luz es necesario leer los documentos de la Tradición y del Magisterio: la distinción entre la recta posesión y el recto uso.

Distinción entre la recta posesión y el recto uso de la propiedad

"Sobre el uso de las riquezas, dice León XIII, hay una doctrina excelente y de gran importancia, que, si bien fue iniciada por la filosofía, la Iglesia la ha enseñado también perfeccionada por completo y ha hecho que no se quede en puro conocimiento, sino que informe de hecho las costumbres. El fundamento de dicha doctrina consiste en distinguir entre la recta posesión del dinero y el recto uso del mismo. Poseer bienes en privado, según hemos dicho poco antes, es derecho natural del hombre; y usar de este derecho sobre todo en la sociedad de la vida, no sólo es lícito, sino incluso necesario en absoluto. *Es lícito que el hombre posea cosas propias. Y es necesario también para la vida humana* (2-2 q.66 a.2) Y si se pregunta cuál es necesario que sea el uso de los bienes, la Iglesia responderá sin vacilación alguna: *En cuanto a esto, el hombre no debe considerar las cosas externas como propias, sino como comunes, es decir, de modo que las comparta fácilmente con otros en sus necesidades. De donde el Apóstol dice: 'Manda a los ricos de este siglo... que den, que compartan*

³ Puebla, 492.

con facilidad' (2-2 q.66 a.2). A nadie se manda socorrer a los demás con lo necesario para sus usos personales o de los suyos; ni siquiera dar a otro lo que él mismo necesita para conservar lo que convenga a la persona, a su decoro: *Nadie debe vivir de una manera inconveniente* (2-2 q.32 a.6). Pero cuando se ha atendido suficientemente a la necesidad y al decoro, es un deber socorrer a los indigentes con lo que sobra. *Lo que sobra, dadlo de limosna* (Lc 11,41). No son éstos, sin embargo, deberes de justicia, salvo en los casos de necesidad extrema, sino de caridad cristiana, la cual ciertamente no hay derecho de exigirla por la ley"⁴.

"Hay que establecer previamente como fundamento, repite Pío XI, lo que ya sentó León XIII, esto es, que el derecho de propiedad se distingue de su ejercicio"⁵.

El autor de esta distinción parece haber sido Aristóteles, pues, en su crítica a la *República* de Platón, dice que "es evidentemente preferible, que la propiedad sea particular, y que sólo mediante el uso se haga común"⁶.

Sto. Tomás de Aquino, en el comentario de este pasaje, al interpretar el pensamiento del estagirita, afirma que la propiedad debe ser particular, es decir individual, en cuanto al *dominio* (posesión), y en cierta manera común en cuanto al uso⁷.

Explica más ampliamente esta distinción en la *Suma Teológica*⁸.

El dominio individual de la propiedad

Sto. Tomás define el *dominio* particular o individual como "el poder de administrar y dispensar"⁹.

Poder de administrar no significa que el propietario es un mero administrador de los bienes de la comunidad, porque es el propietario y no la comunidad, el que tiene el poder de tomar las decisiones sobre el uso de los bienes poseídos según su criterio y voluntad. Se trata de un verdadero poder estable y personal que no está subordinado a un poder jerárquico superior del cual dependería para tomar sus decisiones. El propietario decide sobre

⁴ León XIII, *Rerum Novarum*, 16, en *Ocho Grandes Mensajes*, BAC, Madrid, 5ª ed., 1973, pp. 32-33; ASS 23(1890/91) 651.

⁵ Pío XI, *Quadragesimo Anno*, 47.

⁶ Aristóteles, *Política*, II, cap. II, traducción de P. de Azcrate, *Obras Completas*, t. I, Anaconda, Buenos Aires, 1947, p. 563.

⁷ S. Thomae Aquinatis *In Libros Politicorum Aristotelis Expositio*, L. II, 1. IV, nº 201, Marietti, Taurini, 1951, p. 67.

⁸ Cfr. E. Laje, *La propiedad en la Suma Teológica*, Ethos, 1(1973) 8190.

⁹ "Potestas procurandi et dispensandi" (S. Th., II-II, q.66, a.2).

sus bienes de acuerdo a su propio juicio y sólo frente a su conciencia ¹⁰.

Esto aparece más claro en el *Quodlibet*. VI, art. XII, donde refiriéndose a los bienes patrimoniales o a los legítimamente adquiridos, Sto. Tomás afirma que el hombre es verdaderamente su dueño, y por tanto, en cuanto a lo que toca a la condición de la misma cosa, puede usarla como quiere ¹¹.

En cuanto al significado de *dispensar*, conviene tener presente que “para Aristóteles (lo mismo que para Sto. Tomás), debe distinguirse cuidadosamente la *economía*, del *arte de adquirir riquezas*. En efecto, esta economía consiste en *dispensar como conviene*, en casa o en la ciudad, las riquezas anteriormente adquiridas” ¹².

Por eso, “*dispensar* aquí tiene evidentemente el sentido de *distribuir*. Debemos recordar, a este propósito, que en todas las versiones medievales, la palabra *oikonomía* se traduce por *dispensatio*. Esto no tiene nada de extraño. *Dispensatio*, en efecto, combina dos ideas cuyo conjunto designa el juicio distributivo. Hay, primeramente, la idea de partición, dada por la partícula *dis*, y luego la de sopesar, de juzgar: *pensatio*. Ahora bien, lo mismo ocurre con *oikonomía*. *Nomía*, en efecto, viene de *nemo*, que quiere decir *repartir*. La *oikonomía* es la repartición, la distribución en el ámbito doméstico. Desde este punto de vista, la economía sería la repartición en el ámbito de la *polis*, y, para ser del todo correctos, deberíamos hablar de la *polinómia*. Es claro, pues, que esta economía (o esta *dispensatio*) se distingue del arte de fabricar, de adquirir y, a *fortiori*, de *acumular riquezas*” ¹³.

Sto. Tomás afirma que en cuanto al “poder de administrar y dispensar”, es no sólo lícito sino también necesario para la vida humana que el hombre posea cosas propias ¹⁴. En esto consiste el dominio o la posesión.

Sto. Tomás no usa la terminología moderna, *propiedad privada individual* o personal ¹⁵, pero usa expresiones que contienen

¹⁰ Cfr. P. Bigo, *Doctrina Social de la Iglesia*, Instituto Católico de Estudios Sociales, Barcelona, 1967, p. 264.

¹¹ “Bonorum patrimonialium vel licite acquisitorum, homo vere est dominus; unde, quantum pertinet ad conditionem ipsius rei, potest re sua uti vult” (*Quodlibet*. VI, art. 12). Cfr. también *S.Th.*, II-II, q.118, a.2.

¹² P. D. Dognin, *Introducción a Karl Marx*, Cedral, Bogotá, 1975, p. 314. Cfr. Sto. Tomás, *In Pol* I, n 100 y 131.

¹³ P. D. Dognin, op. cit., p. 314, nota 50.

¹⁴ II-II, q.66, a.2.

¹⁵ El mundo moderno formula el problema de la propiedad en términos de propiedad pública y de propiedad privada. La propiedad es pública cuando el sujeto poseedor es una persona de derecho público, el Estado, la

el mismo concepto: *poseer alguna cosa como propia* ¹⁶, *propiedad de las posesiones* ¹⁷, *poseer cosas propias* ¹⁸.

Esta propiedad, posesión o dominio consiste, por tanto, en el poder de administrar y dispensar las cosas que se poseen como propias, y es individual.

El uso social de la propiedad

En cuanto al uso de la propiedad, dice Sto. Tomás, que “el hombre no debe considerar las cosas externas como propias, sino como comunes, es decir, de modo que las comparta fácilmente con otros en sus necesidades” ¹⁹.

El *uso* no significa aquí el *poder de usar* de las cosas como dueño, que incluye el poder de poseerlas mediante una detentación estable y duradera, sino la “*fruitio*”, es decir, el goce rápidamente desaparecido que procura el simple consumo o empleo transitorio de las cosas ²⁰.

Este uso o “*fruitio*” debe ser social. Esto significa que la afectación de los bienes poseídos, para el uso propio, no es nunca automática, sino el resultado de un juicio, por medio del cual, el propietario evalúa sus necesidades y las necesidades ajenas, sin atribuirse más de lo digno en la sociedad a la cual pertenece, y considerando la pobreza que lo rodea ²¹. “Si los bienes son de los que podrían calificarse, en términos cuantitativos, *necesarios*, es evidente que estos bienes deben servir primero a su propietario; pero no es menos evidente que con ello están cumpliendo, además de esa función individual de satisfacer las necesidades de su titular, una función social, ya que el propietario, por el hecho de serlo, no está excluido de la colectividad, y los bienes que le sirven a él están por ello sirviendo a la colectividad. Y supuesto que son bienes necesarios, por el mero hecho de servir a un miembro de la colectividad, no hay colisión alguna con otros miembros

Iglesia, el municipio... La propiedad es *privada* cuando el sujeto poseedor es una persona privada física o moral (Cfr. I. González Moral, *Philosophia moralis*, Sal Terrae, Santander, 1945, p. 329). El mundo feudal, en cambio, “sólo conocía dos situaciones: poseer como propio o poseer en común, la propiedad o la comunidad” (P. Bigo, op. cit., p. 260).

¹⁶ “Rem aliquam quasi propriam possidere” (II-I, q.66, a.2).

¹⁷ “Proprietas possessionum” (II-II, q.66, a.2, ad 1; q.57, a.3).

¹⁸ “Propria possideat” (II-II, q.66, a.2).

¹⁹ II-II, q.66, a.2. Téngase presente que este texto es el citado por León III en el pasaje mencionado más arriba (cfr. nota 5).

²⁰ Cfr. J. I. Calvez y J. Perrin, *Iglesia y Sociedad Económica*, Mensajero, Bilbao, 1965, p. 279.

²¹ Cfr. Bigo, op. cit., p. 265.

de la misma. Si los bienes exceden de lo necesario, es entonces cuando el titular debe hacer uso de su potestad de administración libre y autónoma, pero moralmente dirigida a obtener de los bienes el mayor beneficio para los demás”²².

Sto. Tomás lo explica de esta manera: “Las cosas que alguien tiene sobreabundantemente se deben por derecho natural al sustento de los pobres”²³. Esto se debe a que “según el orden natural instituido por la divina providencia, las cosas inferiores están ordenadas a que de ellas se subvenga a la necesidad de los hombres... Pero dado que son muchos los que padecen necesidad, y no se puede subvenir a todos con la misma cosa, se encomienda al arbitrio de cada uno la distribución de las propias cosas, para que de ellas subvenga a los que padecen necesidad”²⁴.

Nadie, sin embargo, está obligado a vivir de modo inconveniente a su estado²⁵.

León XIII enseña, por otra parte, que estos deberes sociales del propietario no son obligaciones de justicia, sino de caridad cristiana, y no pueden exigirse con la fuerza de la ley civil²⁶.

Pío XI creyó conveniente clarificar estas enseñanzas de León XIII con ulteriores precisiones, para disipar malas interpretaciones: “La justicia llamada conmutativa manda, es verdad, respetar santamente la división de la propiedad y no invadir el derecho ajeno excediendo los límites del propio dominio; pero que los dueños no hagan uso de lo propio si no es honestamente, esto no atañe ya a dicha justicia, sino a otras virtudes, el cumplimiento de las cuales *no hay derecho de exigirlo por la ley*. Afirman sin razón, por consiguiente, algunos que tanto vale propiedad como uso honesto de la misma, distando todavía mucho

²² F. Rodríguez, *La propiedad en la doctrina social de la Iglesia*, en *Curso de Doctrina Social Católica*, BAC, Madrid, 1957, p. 611.

²³ II-II, q. 66, a. 7. Respecto de esto, dice Pío XI: “Tampoco quedan en absoluto al arbitrio del hombre los réditos libres, es decir, aquellos que no le son necesarios para el sostenimiento decoroso y conveniente de su vida, sino que, por el contrario, tanto la Sagrada Escritura como los Santos Padres de la Iglesia evidencian con un lenguaje de toda claridad que los ricos están obligados por el precepto gravísimo de practicar la limosna, la beneficencia y la liberalidad. Ahora bien, partiendo de los principios del Doctor Angélico, Nos colegimos que el empleo de grandes capitales para dar más amplias facilidades al trabajo asalariado, siempre que este trabajo se destine a la producción de bienes verdaderamente útiles, debe considerarse como la obra más digna de la virtud de la liberalidad y sumamente apropiada a las necesidades de los tiempos” (*Quadragesimo Anno*, 50-51).

²⁴ *Ibid.*

²⁵ II-II, q. 32, a. 6.

²⁶ *Rerum Novarum*, 16.

más de ser verdadero que el derecho de propiedad perezca o se pierda por el abuso o por el simple no uso”²⁷.

Fundamentación del dominio individual de la propiedad

Aristóteles indica algunos de los inconvenientes que tiene la comunidad de bienes²⁸.

“No estando igualmente repartidos el trabajo y el goce, necesariamente se suscitarán reclamaciones contra los que gozan y reciben mucho trabajando poco de parte de los que reciban poco y trabajen mucho. Entre los hombres, son en general las relaciones permanentes de vida y de comunidad muy difíciles, pero lo son más aún en la materia que nos ocupa...”

“Además de este primer inconveniente, la comunidad de bienes tiene otros todavía mayores. Yo prefiero, y mucho, el sistema actual, completado por las costumbres públicas y sostenido por buenas leyes. Reúne las ventajas de los otros dos; quiero decir, de la mancomunidad y de la posesión exclusiva. La propiedad en este caso se hace común en cierta manera, permaneciendo al mismo tiempo particular; las explotaciones, estando todas ellas separadas, no darán origen a contiendas; prosperarán más, porque cada uno las mirará como asunto de interés personal, y la virtud de los ciudadanos arreglará su aplicación de conformidad con el proverbio: ‘entre amigos todo es común’. Aún hoy se encuentra rastros de este sistema en algunas ciudades, lo cual prueba, que no es imposible; sobre todo en los Estados bien organizados o existe en parte o podría fácilmente completarse. Los ciudadanos, poseyéndolo todo personalmente, ceden o prestan a sus amigos el uso común de ciertos objetos. Y así en Lacedonia cada cual emplea los esclavos, los caballos y los perros de otros, como si le perteneciesen en propiedad, y esta mancomunidad se extiende a las provisiones de viaje, cuando la necesidad sorprende a uno en despoblado”²⁹.

“Por lo demás, añade más abajo Aristóteles, es poco cuanto se diga de lo gratos que son la idea y el sentimiento de la propiedad. El amor propio, que todos poseemos, no es un sentimiento reprobable, es un sentimiento completamente natural, lo cual no impide que se combata con razón el egoísmo, que no es ya este mismo sentimiento, sino un exceso culpable; a la manera que se censura la avaricia, si bien es cosa natural, si puede decirse

²⁷ *Quadragesimo Anno*, 47.

²⁸ Se refiere tanto al suelo (propiedades) como a sus frutos (*Política* II, cap. II, op. cit., p. 563).

²⁹ *Ibid.*

así, que todos los hombres aprecien el dinero. Es un verdadero encanto el favorecer y socorrer a los amigos, a los huéspedes, a los compañeros, y esta satisfacción sólo nos la puede proporcionar la propiedad individual. Este encanto desaparece cuando se quiere establecer esa exagerada unidad del Estado, así como se arranca a otras dos virtudes la ocasión de desenvolverse; en primer lugar, a la continencia, puesto que es una virtud respetar por prudencia la mujer de otro; y en segundo, a la generosidad, que es imposible sin la propiedad, porque en semejante república el ciudadano no puede mostrarse nunca liberal, ni ejercer ningún acto de generosidad, puesto que esta virtud sólo puede hacer con motivo del destino que se dé a lo que se posee”³⁰.

Sto. Tomás sigue una argumentación parecida. Afirma, en efecto, que es lícito y también necesario para la vida humana, que el hombre posea cosas propias, por estas tres razones:

1) Cada uno cuida con más solicitud lo que le pertenece exclusivamente que aquello que es propiedad común de todos o de muchos; en tal caso, efectivamente, cada uno, evitando el esfuerzo, deja a los demás la incumbencia de cuidar lo que es común, como sucede cuando hay un gran número de servidores.

2) Existe más orden en la administración de los bienes cuando se confía el cuidado de cada cosa discriminadamente a diversas personas, al paso que existiría la confusión si todos se ocuparan indistintamente de todo.

3) La paz entre los hombres está garantizada mejor si cada cual está satisfecho con lo que le pertenece. De hecho, vemos que surgen más disensiones entre los que poseen una cosa en común e indivisa³¹.

Los argumentos no son *a priori* sino empíricos, y se refieren a “la mejor manera de disponer y ordenar los bienes de este mundo, en primer lugar, con respecto a su mejor aprovechamiento (la inversión que más valores humanos produzca); en segundo lugar, en orden a la mejor utilización de la capacidad productiva del

³⁰ Ibid., p. 564.

³¹ “Et quantum ad hoc licitum est quod homo propria possideat. Et est etiam necessarium ad humanam vitam propter tria. Primo quidem, quia magis sollicitus est unusquisque ad procurandum aliquid quod sibi soli competit quam aliquid quod est commune omnium vel multorum: quia unusquisque, laborem fugiens, relinquit alteri id quod pertinet ad commune; sicut accidit in multitudine ministrorum. Alio modo, quia ordinatius res humanae tractantur si singulis imminet propria cura alicuius rei procurandae: esset autem confusio si quilibet indistincte quaelibet procuraret. Tertio, quia per hoc magis pacificus status hominum conservatur, dum unusquisque re sua contentus est. Unde videmus quod inter eos qui communiter et ex indiviso aliquid possident, frequentius iurgia oriuntur” (II-I, q.66, a.2).

hombre, y, en tercer lugar, en función de la paz social, esto es, con respecto a un orden social en el que cada cual puede desarrollarse libremente según su propia inclinación”³².

LEON XIII, sin embargo, da más relieve a estos otros argumentos:

1) *La propiedad fruto del trabajo*³³:

El obrero trabaja con el fin de “procurarse algo para sí y poseer con propio derecho una cosa como suya”³⁴, y “para conseguir lo necesario para la comida y el vestido”³⁵. Por eso, “merced al trabajo aportado, adquiere un verdadero y perfecto derecho no sólo a exigir el salario, sino también para emplearlo a su gusto”³⁶.

Si el obrero ahorra, prosigue León XIII, e invierte el dinero que ha recibido como retribución de su trabajo, esa inversión “no es otra cosa que el mismo salario revestido de otra apariencia”³⁷. Por consiguiente, lo que el obrero ha adquirido con su inversión “debe ser tan de su dominio como el salario ganado con su trabajo”³⁸. Los socialistas “empeoran la situación de los obreros todos, en cuanto tratan de transferir los bienes de los particulares a la comunidad, puesto que, privándoles de la libertad de colocar sus beneficios, con ello mismo los despojan de la esperanza y de la facultad de aumentar los bienes familiares y de procurarse utilidades”³⁹. Por tanto, negar la propiedad privada individual es privar al hombre “de cosas producidas con su trabajo”⁴⁰.

2) *La propiedad, un derecho dado por la naturaleza*:

“El poseer algo en privado como propio, dice León XIII, es un derecho dado al hombre por la naturaleza”⁴¹. Y fundamenta

³² A. F. Utz, *Elementos permanentes y elementos variables en el concepto de propiedad*, Estudios Filosóficos, 22 (mayo-agosto, 1973), 185-198, pp. 191-192.

³³ Cfr. E. J. Laje, *Iglesia y Liberación*, GRAM, Buenos Aires, 1975, p. 51.

³⁴ *Rerum Novarum*, 3.

³⁵ Ibid.

³⁶ Ibid.

³⁷ Ibid.

³⁸ Ibid.

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Ibid., 8.

⁴¹ *Rerum Novarum*, 4.

esta afirmación con dos argumentos que se basan en la naturaleza racional del hombre:

a) Existe una gran diferencia entre el hombre y el género animal. Las bestias, gobernadas por el instinto, usan de las cosas que están a su alcance inmediato para conservar su vida y su especie. Pero el hombre se distingue de las bestias porque es el único animal dotado de razón o inteligencia. Y por esta causa “es de necesidad conceder al hombre no sólo *el uso* de los bienes, cosa común a todos los animales, sino también *el poseerlos con derecho estable y permanente*, y tanto los bienes que se consumen con el uso cuanto los que, pese al uso que se hace de ellos, perduran”⁴².

b) “Esto resulta todavía más claro cuando se estudia en sí misma la naturaleza del hombre. Pues el hombre, abarcando con su corazón cosas innumerables, enlazando y relacionando las cosas futuras con las presentes y siendo dueño de sus actos, se gobierna a sí mismo con la previsión de su inteligencia, sometido además a la ley eterna y bajo el poder de Dios; por lo cual tiene en su mano elegir las cosas que estime más convenientes para su bienestar, no sólo en cuanto al presente, sino también para el futuro. De donde se sigue la necesidad de que se halle en el hombre el dominio no sólo de los frutos terrenales, sino también el de la tierra misma, pues ve que de la fecundidad de la tierra le son proporcionadas las cosas necesarias para el futuro. Las necesidades de cada hombre se repiten de una manera constante; de modo que, satisfechas hoy, exigen nuevas cosas para mañana. Por tanto, la naturaleza tiene que haber dotado al hombre de algo estable y perpetuamente duradero, de que pueda esperar la continuidad del socorro. Ahora bien, esta continuidad no puede garantizarla más que la tierra con su fertilidad”⁴³.

“Y no hay por qué inmiscuir la providencia de la república, pues que el nombre es anterior a ella, y consiguientemente debió tener por naturaleza, antes de que se constituyera comunidad política alguna, el derecho de velar por su vida y por su cuerpo”⁴⁴.

3) *El trabajo, título de propiedad:*

“Cuando el hombre aplica su habilidad intelectual y sus fuerzas corporales a procurarse los bienes de la naturaleza, por este mismo hecho se adjudica a sí aquella parte de la naturaleza corpórea que él mismo cultivó, en la que su persona dejó impresa una a modo

⁴² Ibid. El subrayado es nuestro.

⁴³ Ibid., 5.

⁴⁴ Ibid. 6.

de huella, de modo que sea absolutamente justo que use de esa parte como suya y que de ningún modo sea lícito que venga nadie a violar ese derecho de él mismo”⁴⁵. Se entiende aquí trabajo *independiente*, es decir, sobre la cosa propia y a cuenta propia (cfr. nota 71).

4) *La propiedad derecho de la familia:*

“No hay ley humana que pueda quitar al hombre el derecho natural y primario de casarse, ni limitar, de cualquier modo que sea, la finalidad principal del matrimonio, instituido en el principio por la autoridad de Dios: *Creced y multiplicaos*. He aquí, pues, la familia o sociedad doméstica, bien pequeña, es cierto, pero verdadera sociedad y más antigua que cualquiera otra, la cual es de absoluta necesidad que tenga unos derechos y unos deberes propios, totalmente independientes de la potestad civil. Por tanto, es necesario que ese derecho de dominio atribuido por la naturaleza a cada persona, según hemos demostrado, sea transferido al hombre en cuanto cabeza de la familia; más aún, ese derecho es tanto más firme cuanto la persona abarca más en la sociedad doméstica. Es ley santísima de naturaleza que el padre de familia provea al sustento y a todas las atenciones de los que engendró; e igualmente se deduce de la misma naturaleza que quiera adquirir y disponer para sus hijos, que se refieren y en cierto modo prolongan la personalidad del padre, algo con que puedan defenderse honestamente, en el mudable curso de la vida, de los embates de la adversa fortuna. Y esto es lo que no puede lograrse sino mediante la posesión de cosas productivas, transmisibles por herencia a los hijos”⁴⁶.

5) *El orden social y la libertad:*

La supresión de la propiedad privada, dice León XIII, causaría la perturbación y el trastorno del orden social, porque de ellos se seguiría la opresión de los ciudadanos. Además “se abriría de par

⁴⁵ Ibid., 7. Pío XI dice: “Tanto la tradición universal cuanto la doctrina de nuestro predecesor León XIII atestiguan claramente que son títulos de dominio no sólo la ocupación de una cosa de nadie, sino también el trabajo o, como suele decirse, la especificación. A nadie se le hace injuria, en efecto, cuando se ocupa una cosa que está al paso y no tiene dueño; y el trabajo que el hombre pone de su parte, y en virtud del cual la cosa recibe una nueva forma o aumenta, es lo único que adjudica esos frutos al que los trabaja” (*Quadragesimo Anno*, 52). El trabajo *independiente* adjudica los frutos inmediatamente al que trabaja, el *dependiente*, en cambio, sólo de manera mediata, es decir, mediante el salario. Cfr. la nota 71.

⁴⁶ Ibid., 9.

en par la puerta a las mutuas envidias, a la maledicencia y a las discordias; quitando el estímulo al ingenio y a la habilidad de los individuos, necesariamente vendrían a secarse las mismas fuentes de las riquezas, y esa igualdad con que sueñan no sería ciertamente otra cosa que una general situación, por igual miserable y abyecta, de todos los hombres sin excepción alguna”⁴⁷.

PIO XI, en *Quadragesimo Anno*, fundamenta el derecho de dominio privado con estas razones:

- 1) para que los individuos puedan atender a sus necesidades propias y a las de sus familias;
- 2) para que por medio de la propiedad privada, los bienes que el Creador destinó a toda la familia humana sirvan efectivamente para tal fin”⁴⁸;
- 3) porque “rechazando o disminuyendo el carácter privado e individual de tal derecho, se va necesariamente a dar en el *colectivismo* o, por lo menos, a rozar con sus errores”⁴⁹.

PIO XII afirma con León XIII que todo orden económico y social normal “debe apoyarse sobre la base sólida del derecho a la propiedad privada” de bienes de consumo y de producción⁵⁰.

Da estos argumentos:

- 1) la propiedad privada es, de una manera particular, el fruto natural del trabajo;
- 2) se adquiere gracias a una voluntad enérgica del hombre de asegurar y de desarrollar, con sus esfuerzos, la propia existencia y la de su familia;
- 3) de crear para sí y los suyos un ámbito de justa libertad, no sólo en el orden económico, sino también en el político, cultural y religioso⁵¹;
- 4) la institución de la propiedad privada debe ser según los designios de la sabiduría divina y las disposiciones de la naturaleza, un elemento del orden social, un presupuesto necesario de las iniciativas humanas, un estímulo para el trabajo, en beneficio por consiguiente de la libertad y de la dignidad del hombre creado a

⁴⁷ Ibid., 11.

⁴⁸ *Quadragesimo Anno*, 45.

⁴⁹ Ibid., 46.

⁵⁰ Pío XII, *Radio Mensaje*, 1-IX-1944, AAS, 36(1944)24-9258; en A. Savignet, A. F. Utz, J. F. Groner, *Relations humaines et société contemporaine. Synthèse Chrétienne. Directives de S. S. Pie XII*, St. Paul, Fribourg/Paris, nº 802. En adelante citaremos esta obra con la sigla RHSC.

⁵¹ Ibid., RHSC, 803.

imagen de Dios, quien, desde el principio, le asignó, para su utilidad, un dominio sobre las creaturas materiales⁵².

JUAN XXIII subraya la íntima relación entre propiedad privada y libertad: “En vano se reconocería al ciudadano el derecho de actuar con libertad en el campo económico si no le fuese dada al mismo tiempo la facultad de elegir y emplear libremente las cosas indispensables para el ejercicio de dicho derecho. Además, la historia y la experiencia demuestran que en los regímenes políticos que no reconocen a los particulares la propiedad, incluida la de los bienes de producción, se viola o suprime totalmente el ejercicio de la libertad humana en las cosas más fundamentales, lo cual demuestra con evidencia que el ejercicio de la libertad tiene su garantía y al mismo tiempo su estímulo en el derecho de propiedad”⁵³.

Juan XXIII afirma asimismo la importancia del derecho de propiedad privada *de bienes de producción* para “conciliar la libertad con la justicia”⁵⁴; para “asegurar los derechos que la libertad concede a la persona humana”⁵⁵; como “un medio eficiente para garantizar la dignidad de la persona humana y el ejercicio libre de la propia misión en todos los campos de la actividad económica”⁵⁶; y como “un elemento de tranquilidad y de consolidación para la vida familiar”⁵⁷.

El CONCILIO VATICANO II acentúa el aspecto personalizante de la propiedad privada: “contribuye a la expresión de la persona y le ofrece ocasión de ejercer su función responsable en la sociedad y en la economía”⁵⁸; “asegura a cada cual una zona absolutamente necesaria para la autonomía personal y familiar, y debe ser considerada como ampliación de la libertad humana”⁵⁹.

Fundamentación del uso social de la propiedad

Aristóteles, como ya hemos visto, lo fundamenta en la amistad: “entre amigos todo es común”⁶⁰.

⁵² Ibid., RHSC, 805; cfr. 806.

⁵³ *Mater et Magistra*, 109.

⁵⁴ Ibid., 110.

⁵⁵ Ibid., 111.

⁵⁶ Ibid., 112.

⁵⁷ Ibid.

⁵⁸ *Gaudium et Spes*, 71,1.

⁵⁹ Ibid., 71,2. Cfr. J. Y. Calvez, *La vie économique et sociale, en Vatican II, L'Eglise dans le monde de ce temps*, t. II, *Commentaires*, Cerf, Paris, 1967, pp. 483-516, principalmente pp 507-511.

⁶⁰ *Política II*, cap. II, op. cit., p. 563.

Sto. Tomás en cambio apela a la intención de Dios Creador, que hizo todas las cosas de este mundo para el hombre, pues siempre los seres más imperfectos existen para los más perfectos⁶¹. Dios que tiene el dominio principal de todas las cosas, ordenó según su providencia alguna cosas al sustento corporal del hombre. Por eso, el hombre tiene un dominio natural de las cosas en lo que se refiere a la potestad de usarlas⁶².

LEON XIII, siguiendo este mismo camino, enseña que Dios ha dado la tierra a la totalidad del género humano para usufructuarla y disfrutarla⁶³.

PIO XI reitera la misma enseñanza⁶⁴.

Pero es *PIO XII* quien la afirma con mayor fuerza y claridad. En su Radiomensaje *La Solemnità* (1-VI-1941), establece como punto fundamental de la cuestión social, “que los bienes creados por Dios para todos los hombres lleguen con equidad a todos, según los principios de la justicia y de la caridad”⁶⁵.

“Todo hombre, añade Pío XII, por ser viviente dotado de razón, tiene efectivamente el derecho natural y fundamental de usar de los bienes materiales de la tierra, quedando, eso sí, a la voluntad humana y las formas jurídicas de los pueblos el regular más particularmente la actuación práctica. Este derecho individual no puede suprimirse en modo alguno, ni aun por otros derechos ciertos y pacíficos sobre los bienes materiales. Sin duda, el orden natural, que deriva de Dios, requiere también la propiedad privada y el libre comercio mutuo de bienes con cambios y donativos, e igualmente la función reguladora del poder público en estas dos instituciones. Todavía todo esto queda subordinado al fin natural de los

⁶¹ II-II, q. 66, a. 1.

⁶² II-II, q. 66, a. 1, ad 1. Esta relación elemental y primaria del hombre con las cosas ha sido calificada de diversas maneras: destino universal de los bienes (*Utz, Recht und Gerechtigkeit*, Kerle, Heidelberg, 1953, p. 521 ss); comunismo negativo de los bienes (*Welty, Catecismo Social*, Herder, 1963, III, p. 30); carácter fundamentalmente común del dominio natural (*Dognin, La dottrina tomista de la proprietà*, Ed. Romane, 1961); derecho de todo hombre a usar de los bienes de la tierra (*Bigo, o.c.*, p. 267; *Calvez-Perrin, o.c.*, p. 273; *Van Gestel, La doctrina social de la Iglesia*, Herder, Barcelona, 1959, p. 166); señoría prejurídico (*Dictionnaire de Théologie Catholique*, art. Propriété Paris, 1936); señorío potencial del hombre sobre las cosas (*Utz, oc.*, p. 415); fin esencial que preside la relación del hombre con las cosas, y situación en que los bienes se encuentran abstractamente respecto al hombre, asimismo abstracto (*Rodríguez, op. cit.*, p. 597-598).

⁶³ *Rerum Novarum*, 6.

⁶⁴ *Quadragesimo Anno*, 45.

⁶⁵ Radiomensaje, I-VI-1941, AAS 33(1941)195-205; RHSC, 588.

bienes materiales, y no podría hacerse independientemente del derecho primero y fundamental que a todos concede el uso, sino más bien debe ayudar a hacer posible la actuación en conformidad con su fin. Sólo así se podrá y deberá obtener que propiedad y uso de los bienes materiales traigan a la sociedad paz fecunda y consistencia vital, y no engendren condiciones precarias, generadoras de luchas y celos abandonadas a merced del despiadado capricho de la fuerza y de la debilidad”⁶⁶.

En este texto se inspira, sin duda, el párrafo 492 del *Documento de Puebla* que hemos citado más arriba.

Pero, ¿qué significa ese derecho fundamental de todo hombre de usar de los bienes de la tierra?

P. Bigo, al analizar el texto de Pío XII que hemos citado, lo explica de esta manera:

a) Es absolutamente *universal*: “Todo hombre, como viviente dotado de razón, tiene de hecho, por naturaleza...”.

b) Es un derecho de *uso*, no de disposición. Juan XXIII precisará: “es el derecho que tiene todo hombre a usar de los bienes terrenales para su sustento” (*Mater et Magistra*, 43).

c) Es un derecho que el Papa no vacila en llamar *individual*. Pertenece al individuo. No es un derecho genérico de la especie humana o de la colectividad.

d) Es un derecho *primario* que no puede ser derogado por ningún otro derecho cierto y pacífico, siéndole subordinados todos los otros derechos, aun el de propiedad.

e) Es un derecho *fundamental*, es decir, no inmediatamente exigible por el interesado, excepto el caso de extrema necesidad. Este derecho fundamental depende por lo tanto, para su actuación, para su realización práctica, de la decisión de otro, decisión del que posee o decisión de los poderes públicos, a tal punto que la realización de este derecho no puede exigirla directamente su titular. El deber del propietario no pertenece al dominio de la justicia conmutativa. Pero si tal poseedor dispone de su bien para darlo a un hombre en la necesidad, actúa un derecho, no hace una concesión⁶⁷.

“En realidad, dice JUAN XXIII, dentro del plan de Dios Creador, todos los bienes de la tierra están destinados, en primer lugar, al decoroso sustento de todos los hombres, como sabiamente enseña nuestro predecesor, de feliz memoria, León XIII en la encíclica *Rerum Novarum*”⁶⁸.

⁶⁶ *Ibid.*, RHSC, 589.

⁶⁷ Bigo, *op. cit.*, pp. 267-268.

⁶⁸ *Mater et Magistra*, 119.

Armonía entre dominio individual y uso social

“Las cosas que alguien tiene sobreabundantemente, dice Sto. Tomás de Aquino, se deben por derecho natural al sustento de los pobres”⁶⁹. Esto se debe a que “según el orden natural instituido por la divina providencia, las cosas inferiores están ordenadas a que de ellas se subvenga a la necesidad de los hombres... Pero dado que son muchos los que padecen necesidad, y no se puede subvenir a todos con la misma cosa, se encomienda al arbitrio de cada uno la distribución de las propias cosas, para que de ellas subvenga a los que padecen necesidad”⁷⁰.

Según *LEON XIII*, “el que Dios haya dado la tierra para usufructuarla y disfrutarla a la totalidad del género humano, no puede oponerse en modo alguno a la propiedad privada. Pues se dice que Dios dio la tierra en común al género humano no porque quisiera que su posesión fuera indivisa para todos, sino porque no asignó a nadie la parte que habría de poseer, dejando la delimitación de las posesiones privadas a la industria de los individuos y a las instituciones de los pueblos. Por lo demás, a pesar de que se halle repartida entre los particulares, no deja por ello de servir a la común utilidad de todos, ya que no hay mortal alguno que no se alimente con lo que los campos producen. Los que carecen de propiedad, la suplen con el trabajo; de modo que cabe afirmar con verdad que el medio universal de procurarse la comida y el vestido está en el trabajo, el cual, rendido en el fundo propio o en un oficio mecánico, recibe, finalmente, como merced no otra cosa que los múltiples frutos de la tierra o algo que se cambia por ellos”⁷¹.

PIO XI puede así afirmar rotundamente: “Ante todo, pues, debe tenerse por cierto y probado que ni León XIII ni los teólogos que han enseñado bajo la dirección y magisterio de la Iglesia han negado jamás ni puesto en duda ese doble carácter del derecho de propiedad llamado social e individual, según se refiera a los

⁶⁹ II-II, q. 66, a. 7.

⁷⁰ *Ibid.*

⁷¹ *Rerum Novarum*, 6. “El trabajo independiente *adjudica* inmediatamente los frutos al que trabaja (QA 52, cfr. nota 45). A él pertenece la obra que se produce, el rendimiento obtenido, el valor alcanzado o sobreañadido. Por el contrario, la capacidad del trabajo dependiente para crear propiedad es mediata. El trabajador recibe directamente un *pago* (sueldo, salario), por lo general en metálico. Las cosas y sus productos no le pertenecen, sino que son propiedad de otro *para el cual o con el cual* trabaja. A él le pertenece una remuneración de la cual dispone libremente para adquirir propiedad sobre bienes muebles e inmuebles” (E. Welty, *Catecismo Social*, III, Herder, Barcelona, 1963, p. 276).

individuos o mire al bien común, sino que siempre han afirmado unánimemente que por la naturaleza o por el Creador mismo se ha conferido al hombre el derecho de dominio privado, tanto para que los individuos puedan atender a sus necesidades propias y a las de su familia, cuanto para que, por medio de esta institución, los bienes que el Creador destinó a toda la familia humana sirvan efectivamente para tal fin, todo lo cual no puede obtenerse, en modo alguno, a no ser observando un orden firme y determinado”⁷².

La consecuencia de esto, añade Pío XI, es que “hay que evitar con todo cuidado dos escollos contra los cuales se puede chocar. Pues, igual que negando o suprimiendo el carácter social y público del derecho de propiedad se cae o se incurre en peligro de caer en el individualismo, rechazando o disminuyendo el carácter privado e individual de tal derecho, se va necesariamente a dar en el *colectivismo* o, por lo menos, a rozar con sus errores”⁷³.

Esta armonía ha sido expresada en los documentos pontificios con la fórmula: *función social de la propiedad*.

Así lo explica *JUAN XXIII*: “Nuestros predecesores han enseñado también de modo constante el principio de que al derecho de propiedad privada le es intrínsecamente inherente una función social”⁷⁴.

Conclusión

Todos estos textos muestran suficientemente la continuidad doctrinal del Magisterio de la Iglesia acerca de la función social de la propiedad. La afirmación de Juan Pablo II de que “sobre toda propiedad privada grava una hipoteca social”, no es más que una manera novedosa de reiterar la doctrina tradicional, y que el *Documento de Puebla* hace suya con la exhortación de que la asumamos con la seriedad y responsabilidad debidas: “Esto nos pide una oración más asidua, meditación más profunda de la Escritura, despojo íntimo y efectivo según el Evangelio de nuestros privilegios, modos de pensar, ideologías, relaciones preferenciales y bienes materiales (Cfr. EN 76); una mayor sencillez de vida; el compromiso en la realización de hechos significativos como el cumplimiento cabal de la “hipoteca social” de la propiedad; la comunicación cristiana de bienes materiales y espirituales; la colaboración en acciones comunitarias de promoción humana y una amplia gama de obras de caridad, cuyo mínimo exigible es la justicia, junto con la mayor libertad ante criterios y poderes pervertidos”⁷⁵.

⁷² *Quadragesimo Anno*, 45.

⁷³ *Ibid.*, 46.

⁷⁴ *Mater et Magistra*, 119.

⁷⁵ *Puebla*, 795.

II. DERECHO AL ACCESO A LA PROPIEDAD

“La realización de la persona se obtiene, dice el *Documento de Puebla*, gracias al ejercicio de sus derechos fundamentales, eficazmente reconocidos, tutelados y promovidos”⁷⁶.

Y entre estos derechos fundamentales de la persona humana enumera el derecho “al acceso a la propiedad y a otras formas de dominio privado sobre los bienes exteriores (GS 71)”⁷⁷. Puebla expresa así nuevamente su coincidencia con la *Doctrina Social de la Iglesia* a la cual adhiere de manera explícita una y otra vez a lo largo de todo el Documento⁷⁸.

Juan XXIII, en efecto, al desarrollar el tema de los derechos del hombre en la encíclica *Pacem in Terris*, menciona entre éstos el derecho a la propiedad privada: “También surge de la naturaleza humana el derecho a la propiedad privada de los bienes, incluidos los de producción”⁷⁹.

Un derecho natural

Es constante en el Magisterio social de la Iglesia la afirmación de que el derecho a la propiedad privada es un *derecho natural*, es decir, un derecho que surge de la naturaleza o esencia del hombre.

Así lo enseña claramente *LEON XIII* y su enseñanza es reiterada por sus sucesores: “El poseer algo en privado como propio es un derecho dado al hombre por la naturaleza”⁸⁰.

Según *PIO XI*, *León XIII* y los teólogos que han enseñado bajo la dirección y magisterio de la Iglesia, “siempre han afirmado unánimemente que por la naturaleza o por el Creador mismo se ha conferido al hombre el derecho de dominio privado”⁸¹.

PIO XII dice que “el orden natural, que deriva de Dios, requiere también la propiedad privada”⁸². Y que “según la doctrina de *Rerum Novarum*, la misma naturaleza ha ligado íntimamente la propiedad privada a la existencia de la sociedad humana y de su verdadera civilización, pero en un grado eminente a la existencia y desarrollo de la familia”⁸³.

⁷⁶ Ibid., 1268.

⁷⁷ Ibid., 1271.

⁷⁸ Cfr. 472-476; 511; 525; 538-540; 793; 1008; 1196; 1227.

⁷⁹ *Pacem in Terris*, 21.

⁸⁰ *Rerum Novarum*, 4.

⁸¹ *Quadragesimo Anno*, 45.

⁸² *Radiomensaje*, 1-VI-1941, AAS 33(1941)195-205; RHSC, 589.

⁸³ Ibid., RHSC, 599.

Y *JUAN XXIII*: Los “nuevos aspectos de la economía moderna han contribuido a divulgar la duda sobre si, en la actualidad, ha dejado de ser válido, o ha perdido, al menos, importancia, un principio de orden económico y social enseñado y propugnado firmemente por nuestros predecesores; esto es, el principio que establece que los hombres tienen un derecho natural a la propiedad privada de bienes, incluidos los de producción”⁸⁴.

“Esta duda carece en absoluto de fundamento. Porque el derecho de propiedad privada, aun en lo tocante a bienes de producción, tiene un valor permanente, ya que es un derecho contenido en la misma naturaleza, la cual nos enseña la prioridad del hombre individual sobre la sociedad civil y, por consiguiente la necesaria subordinación teleológica de la sociedad civil al hombre”⁸⁵.

Un derecho secundario

Pero este derecho natural a la propiedad privada no es un derecho primario, sino solamente un derecho secundario. En efecto, “por el Creador mismo se ha conferido al hombre el derecho de dominio privado... para que, por medio de esta institución, los bienes que el Creador destinó a toda la familia humana sirvan efectivamente para tal fin”⁸⁶.

El derecho a la propiedad está subordinado, por tanto, al derecho de toda persona humana a usar de los bienes y riquezas del mundo para su sustento⁸⁷.

Por eso, *Pablo VI* puede decir en *Populorum Progressio* que “la propiedad privada no constituye para nadie un derecho incondicional y absoluto. No hay ninguna razón para reservarse en uso exclusivo lo que supera a la propia necesidad cuando a los demás les falta lo necesario. En una palabra: ‘el derecho de propiedad no debe jamás ejercitarse con detrimento de la utilidad común, según la doctrina tradicional de los Padres de la Iglesia y de los grandes teólogos’. Si se llegase al conflicto ‘entre los derechos privados adquiridos y las exigencias comunitarias primordiales’, toca a los poderes públicos ‘procurar una solución con la activa participación de las personas y de los grupos sociales’”⁸⁸.

⁸⁴ *Mater et Magistra*, 108.

⁸⁵ Ibid., 109.

⁸⁶ *Quadragesimo Anno*, 45; *Puebla*, 492.

⁸⁷ *Pío XII*, *Radiomensaje*, 1-VI-1941, RHSC, 589; *Puebla*, 492.

⁸⁸ *Populorum Progressio*, 23. Cfr. *Gaudium et Spes*, 71,4. El Magisterio señala algunos casos en que la propiedad se usa en detrimento del bien común: la retención improductiva de la propia riqueza (*Gaudium et Spes*, 65,3); la fuga de divisas por puro provecho personal (*Populorum Progressio*, 24); una acumulación tal de poder económico en manos privadas que ponga en peligro el bien común (*Mater et Magistra*, 116).

“El derecho natural primario designa lo que deriva directamente de la naturaleza de la persona tomada en sí misma abstractamente. El derecho natural secundario designa lo que el razonamiento sobre las condiciones prácticas de su ejercicio hace aparecer como consecuencia general del derecho natural primario”⁸⁹.

Esta distinción se encuentra ya en la Suma Teológica de Sto. Tomás de Aquino: “El derecho o lo justo natural es aquello que por su naturaleza está adecuado o conmensurado a otro. Esto puede acontecer de dos maneras. De un modo, según la absoluta consideración de sí: como el varón que, por ser tal, está conmensurado a la mujer para que de ella engendre, y los padres al hijo para que lo alimenten. De otro modo algo está naturalmente conmensurado a otro no según su absoluta razón de sí, sino según algo que se sigue del mismo: por ejemplo la *propiedad de las posesiones*. Pues si se considera absolutamente ese campo, no tiene de donde sea más de éste que de aquel: pero si se lo considera en cuanto a la oportunidad de cultivarlo y al uso pacífico del campo, según esto tiene una cierta conmensuración a que sea de uno y no de otro”⁹⁰.

Allí mismo Sto. Tomás identifica el segundo modo de derecho natural con el derecho de gentes, que él distingue claramente del derecho positivo⁹¹.

Un derecho indeterminado en cuanto a su objeto

Por otra parte, el derecho natural a la propiedad no determina concretamente cual debe ser la propiedad de cada uno, sino que deja esto librado al derecho positivo⁹².

Así lo enseña claramente León XIII: “Pues se dice que Dios dio la tierra en común al género humano no porque quisiera que su posesión fuera indivisa para todos, sino porque no asignó a nadie la parte que habría de poseer, dejando la delimitación de las posesiones privadas a la industria de los individuos y a las instituciones de los pueblos”⁹³.

“El razonamiento completo de los Soberanos Pontífices se desenvuelve por tanto de la manera siguiente. Al nivel del derecho natural, o más exactamente de los derechos innatos de la persona

⁸⁹ Calvez-Perrin, op. cit., p. 284.

⁹⁰ II-II, q. 57, a. 3.

⁹¹ En esto coincide con otros grandes escolásticos, v.g. J. de Medina, J. de Lugo, Alfonso de Ligorio, Cfr. J. Hoeffner, art. *Eigentum*, III *Sozialphilosophie des Eigentums*, 5. *Die katholische Eigentumslehre*, en el *Staatslexicon*, t. II, Herder, Freiburg, 1958.

⁹² II-II, q. 66, a. 2, ad 1; cfr. Laje, a.c., pp. 88-90.

⁹³ *Rerum Novarum*, 6.

humana como tal, independientemente de toda determinación empírica, se encuentra en el hombre un derecho fundamental a usar de los bienes de este mundo. A un nivel ya inferior, cuando se pone en relación este derecho con la limitación práctica de la naturaleza y se plantea el problema de una repartición de los bienes en general, aparece la idea de la propiedad privada, institución *natural* destinada a la puesta en práctica del dominio fundamental del hombre sobre la naturaleza. Queda por resolver finalmente el problema del estatuto y del régimen efectivo de los bienes en una situación dada: ya no se trata entonces si se debe o no instituir la propiedad privada —problema ya resuelto— sino de saber a quién debe pertenecer en propiedad tal bien determinado. Aquí es donde las determinaciones positivas y las instituciones de los pueblos desempeñan un papel decisivo”⁹⁴.

Conclusión

Al proponer el acceso a la propiedad privada como un derecho fundamental de la persona humana, el *Documento de Puebla* se pone en continuidad con el Magisterio constante de la Iglesia.

Derecho que debe entenderse con la tradición cristiana como un “poder estable, exclusivo y transmisible por herencia, de administrar y dispensar bienes materiales según su destinación común, en vista de asegurar una vida digna a sí mismo y a los suyos, y de proveer a las necesidades de los demás, en el marco de las leyes, de las instituciones y de las decisiones públicas cuando el bien común así lo exige”⁹⁵.

“Con razón, por consiguiente, dice León XIII, la totalidad del género humano, sin preocuparse en absoluto de las opiniones de unos pocos en desacuerdo, con la mirada firme en la naturaleza, encontró en la ley de la misma naturaleza el fundamento de la división de los bienes y consagró, con la práctica de los siglos, la propiedad privada como la más conforme con la naturaleza del hombre y con la pacífica y tranquila convivencia. Y las leyes civiles, que, cuando son justas, deducen su vigor de esa misma ley natural, confirman y amparan incluso con la fuerza este derecho de que hablamos. Y lo mismo sancionó la autoridad de las leyes divinas, que prohíben gravísimamente hasta el deseo de lo ajeno: *No desearás la mujer de tu prójimo; ni la casa, ni el campo, ni la esclava, ni el buey, ni el asno, ni nada de lo que es suyo* (Dt 5, 21)”⁹⁶.

⁹⁴ Calvez-Perrin, op. cit., pp. 286-287.

⁹⁵ Bigo, op. cit., p. 272.

⁹⁶ *Rerum Novarum*, 8.